

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00316 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$52.709.804,19 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$42.925.386 m/cte. por concepto del capital deprecado respecto del pagaré No. 9320089119 junto con los intereses de mora liquidados desde el 23 de septiembre de 2023, según lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -6 de marzo de 2024- en cuantía total de \$6.345.668,11 m/cte.; más la suma de \$2.862.445,00 m/cte. por concepto de las cuotas vencidas solicitadas frente al pagaré No. 9320089349, junto con sus intereses de plazo por valor de \$162.871,00 m/cte. y de mora liquidados desde el 4 de agosto de 2023 hasta la presentación de la demanda en cuantía de \$413.435,08 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.300.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44bff54ed42f57d6fc4d04c9b2fb846eaba236a88304b4ece2f01ce11856a13**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. PAGARÉ No. 9320089119

- **Capital:** \$42.925.385,00 m/cte.
- **Intereses de mora**

Periodo		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
23-09-23	30-09-23	8	42,05	2,97	0,10	\$339.723,21
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$1.255.699,60
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$1.175.131,66
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$1.194.483,00
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$1.122.672,75
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$1.049.848,26
01-03-24	06-03-24	6	33,30	2,42	0,08	\$208.109,63

Total intereses mora	\$6.345.668,11
-----------------------------	-----------------------

TOTAL PRETENSIONES PAGARÉ 9320089119: \$49.271.053,11

2. PAGARÉ No. 932009349

- **Capital total:** \$2.862.445,00
- **Intereses mora cuotas**

Periodo intereses mora		Días	Capital individual	Capital acumulado	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	hasta							
04-08-23	31-08-23	28	\$636.363	\$636.363,00	43,13	3,03	0,10	\$18.013,36
01-09-23	03-09-23	3		\$636.363,00	42,05	2,97	0,10	\$1.888,63
04-09-23	30-09-23	27	\$636.363	\$1.272.726,00	42,05	2,97	0,10	\$33.995,37
01-10-23	03-10-23	3		\$1.272.726,00	39,80	2,83	0,09	\$3.603,01
04-10-23	31-10-23	28	\$636.363	\$1.909.089,00	39,80	2,83	0,09	\$50.442,21
01-11-23	03-11-23	3		\$1.909.089,00	38,28	2,74	0,09	\$5.226,35
04-11-23	30-11-23	27	\$636.363	\$2.545.452,00	38,28	2,74	0,09	\$62.716,20
01-12-23	03-12-23	3		\$2.545.452,00	37,56	2,69	0,09	\$6.854,73
04-12-23	31-12-23	28	\$316.993	\$2.862.445,00	37,56	2,69	0,09	\$71.944,78
01-01-24	31-01-24	31		\$2.862.445,00	34,98	2,53	0,08	\$74.864,54
01-02-24	29-02-24	29		\$2.862.445,00	34,97	2,53	0,08	\$70.008,29
01-03-24	06-03-24	6		\$2.862.445,00	33,30	2,42	0,08	\$13.877,62

Total intereses moratorios	\$413.435,08
-----------------------------------	---------------------

- **Total intereses plazo solicitados en la demanda:** \$162.871,00

TOTAL PRETENSIONES PAGARÉ 932009349: \$3.438.751,08

TOTAL CUANTÍA: \$52.709.804,19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00318 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$57.416.346,61 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$48.412.014 m/cte. por concepto del capital deprecado respecto del pagaré No. 440000095 junto con los intereses de mora liquidados desde el 22 de septiembre de 2023, según lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -6 de marzo de 2024- en cuantía total de \$7.204.650,79 m/cte.; más la suma de \$1.567.899,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 12 de enero de 2018, junto con sus intereses de mora liquidados desde el 23 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo pedido en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción por valor de \$231.782,82 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.300.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398eb8a4378f8d95ebcbb086ea87a643c32bb1f169ec75eb7a42deca85ac283a**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1. PAGARÉ No. 9440000095

- **Capital:** \$48.412.014,00 m/cte.
- **Intereses de mora**

Periodo		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
22-09-23	30-09-23	9	42,05	2,97	0,10	\$431.039,13
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$1.416.200,38
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$1.325.334,42
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$1.347.159,21
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$1.266.170,33
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$1.184.037,57
01-03-24	06-03-24	6	33,30	2,42	0,08	\$234.709,75

Total intereses mora	\$7.204.650,79
-----------------------------	-----------------------

TOTAL PRETENSIONES PAGARÉ 9440000095: \$55.616.664,79

2. PAGARÉ DE FECHA 12 DE ENERO DE 2018

- **Capital:** \$1.567.899,00
- **Intereses mora cuotas**

Periodo		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
23-09-23	30-09-23	8	42,05	2,97	0,10	\$12.408,78
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$45.865,87
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$42.923,03
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$43.629,86
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$41.006,91
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$38.346,91
01-03-24	06-03-24	6	33,30	2,42	0,08	\$7.601,44

Total intereses mora	\$231.782,82
-----------------------------	---------------------

TOTAL PRETENSIONES PAGARÉ DE FECHA 12 DE ENERO DE 2018:
\$1.799.681,82

TOTAL CUANTÍA: \$57.416.346,61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00328 00

Como quiera que la cuantía de las pretensiones indicadas en el libelo de la demanda asciende a la suma de \$68.792.862 m/cte. calculada conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C. G. del P. (la cual se compone de la suma de \$61.034.042,97 m/cte. por concepto del capital deprecado junto con sus intereses de plazo por valor de \$5.199.953,18 m y de mora liquidados desde el 18 de enero de 2024, según lo solicitado en la demanda y hasta la fecha de presentación de esta acción -7 de marzo de 2024- en cuantía total de \$2.558.865,85 m/cte.) tal como se observa en la liquidación adjunta a este proveído, es decir, supera los 40 SMMLV a que se refiere el art. 25 del C. G. del P., si se repara en que la mínima cuantía para el año 2024 asciende a la suma de \$52.000.000,00 m/cte., pues el salario mínimo para esta anualidad fue fijado en la suma de \$1.300.000,00 m/cte.; se RECHAZA la presente demanda por falta de COMPETENCIA, en armonía con lo dispuesto en el parágrafo del art. 17 ibidem.

En consecuencia, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2° del Art. 90 del C. G. del P., ENVÍESE la presente demanda al Juez Civil Municipal de esta ciudad que por reparto corresponda, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9cdceb7b0f3e6a18a2df082eced1551f9bc456697650d01ddf27c8e5a6862d**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

- **CAPITAL \$61.034.042,97 m/cte.**

Intereses de mora

Período		Días	T.E.A. %	T.E.M. %	T.E.D. %	Intereses Moratorios
Desde	Hasta					
18-01-24	31-01-24	14	34,98	2,53	0,08	\$720.904,05
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$1.492.741,03
01-03-24	07-03-24	7	33,30	2,42	0,08	\$345.220,77
Total intereses mora						\$2.558.865,85

Intereses corrientes: \$5.199.953,18

TOTAL PRETENSIONES: \$68.792.862,00 m/cte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00329 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Seguridad Cosmos Ltda. en contra de Urbanización Atlanta II Etapa I Sector P.H., toda vez que la factura aportada con la demanda no constituye título-valor, pues carece del recibido por parte del comprador en los términos del numeral 2 del art. 774 del C. de Cio., así como en los del art. 4 del Decreto 2242 de 2015.

Sobre el particular, téngase en cuenta que, cuando se pretende la ejecución de una obligación incorporada en una factura, esta debe reunir, entre otros, con el requisito dispuesto el numeral 2° del art. 774 del C. de Cio., esto es, con *“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”*.

En tal sentido, recuérdese también, lo dispuesto en el artículo 773 de la referida normatividad, en virtud del cual *“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*. Así mismo, adviértase que el inciso segundo del precitado artículo 774 señala que *“[n]o tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”*.

Ahora bien, nótese que, como la factura adosada es electrónica, es menester traer a colación lo señalado en el art. 4 del Decreto 2242 de 2015 a tenor del cual *“[e]l adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.*

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

Así pues, nótese que con la demanda no se acreditó el envío y recepción por parte del comprador de la factura electrónica de manera física, como tampoco a través de algún medio electrónico, de acuerdo con lo indicado en las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3d08ccf11155c9d0a29509ea8c57865c7eb94083445b069b5f2b086f6c2c91**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00350 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión relacionada con los intereses remuneratorios, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1089942b0d727741dc2d8f7cebeb92d1d17c905cd353614351e9ea37de6196**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00351 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar el poder otorgado por Hevarán S.A.S., en cumplimiento del mandato que le confirió Colsubsidio. Sobre el particular, nótese que, según el poder aportado con la demanda, la parte demandante otorgó poder a la citada sociedad para que en su nombre y representación “pero bajo su responsabilidad **nombre y faculte un apoderado judicial -abogado en ejercicio-** con el fin de que promueva, prosiga y lleve hasta su terminación...” (se resalta). Téngase en cuenta que el abogado al que se le otorgue poder es quien debe presentar la demanda.
- Ajustar el poder aportado con la demanda indicando correctamente el número de la obligación objeto de esta acción. Lo anterior, por cuanto los datos suministrados en ese sentido no armonizan con el contenido del título-valor adosado como base de esta acción.
- Aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar el período exacto al que corresponden los intereses corrientes deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1c3528b5c30b35a0c7d90cad7d2046634651f5e74759d4e8514ff469e0fa45**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00358 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aclarar la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar el periodo exacto al que corresponden los intereses de plazo deprecados, así como la tasa a la que fueron liquidados.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b39b158aca6379d64790598fea5fa039553209e944238be3e2288207731594f**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00362 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder correspondiente determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base del recaudo.
- Ajustar la demanda indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d937369f3c3e009b96e578a1166fca95fb3b270b251dee2d113000e4fffe3d**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00366 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33ca0bd5711e52ef93bc1946b5330d30ea3bd2b2ad3c3516d6aa6486a400439**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal sumario- Rad. 11001 4189 009 2024 00367 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar la ciudad o municipio del domicilio de cada uno de los demandados.
- Aclarar las pretensiones de la demanda indicando la causa de la indemnización por perjuicios reclamada, es decir, precisando si lo que se pretende, de manera principal, es que se declare civil y extracontractualmente responsables de la comisión de cierta conducta (deberá precisarse cuál) a los demandados. En tal sentido, ajústense las pretensiones de la demanda.
- Realizar el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando razonadamente los perjuicios reclamados.
- Ajustar la demanda, teniendo en cuenta que el presente asunto es de mínima cuantía.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40709c072877d1b165a9f769e495eef7e53f08f522abc2be4d5095156f719b8**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00373 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia clara y legible en su integridad del pagaré base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceca079cb2ca13e9623ff9fc0bd47fe065cc1ad66bb39a04dc0cc504625f93e**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00342 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder correspondiente determinando e identificando claramente el asunto para el cual fue otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el documento base del recaudo.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26d38df0eceedf27cafc457a86c55c954f9d44b955dfbd4ff1ded785ea2d880e

Documento generado en 20/03/2024 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 00373 00

En atención al escrito que antecede (archivo 02, C. 1 – expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del ejecutado. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c0b4c1deb04de25ea1c1ef2b17f212dd5df99efbfa4fd636ca4efedabd94de**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00327 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Franklin Richard de la Torres Cárdenas en contra de Alexandra Cecilia Ruíz Yepes y otro, toda vez que no se aportó el documento base de la ejecución (copia) en el cual se sustenta esta acción, esto es, la letra de cambio referida en el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c618b9f846c762f8ee80540d5af8ddfa1ab3b35729ddfcc935a6c554cd917a9**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución de inmueble arrendado- Rad. 11001 4189 009 2024 00345 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Aportar copia clara y legible en su integridad del contrato de arrendamiento objeto de esta acción.
- Excluir las pretensiones segunda y tercera de la demanda, toda vez que esta no hace parte del objeto de la presente acción de restitución de inmueble arrendado.
- Indicar en dónde se encuentra el contrato de arrendamiento original.
- Acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso quinto del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se solicitó medida cautelar alguna.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da06b327bb56b2d5ec38fb2492f4ec9ecc6b685b477b4e9506da53fef8624d96**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00374 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda indicando correctamente el número del pagaré base del recaudo, tal como consta en ese título-valor.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd17f226d2fc2cd16f7db5fb635ab7b10a496d27c4e6964ea22013f530bd5**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00360 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Aclarar la pretensión b de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta a partir de la cual se reclama el pago de los intereses de mora, para tal efecto, téngase en cuenta lo requerido en el ítem anterior de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d4ceb28529c5886cd3c2eb21c64fd4496513da0baacf62101752978200724**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00361 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Indicar la fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Aclarar la pretensión b de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta a partir de la cual se reclama el pago de los intereses de mora, para tal efecto, téngase en cuenta lo requerido en el ítem anterior de este proveído.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0228c0c31038a539d6cbde7e8562f7a57d89be774c27504fe19a6dfe0e01f61

Documento generado en 20/03/2024 02:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00368 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 1 de noviembre de 2019

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9b20cf7423104663851d5acab38abd9f889593c0c90f265ebad0df76ee01c2

Documento generado en 20/03/2024 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00372 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar la pretensión 2 de la demanda, teniendo en cuenta que, según el tenor literal del pagaré base del recaudo, su vencimiento acaeció el 3 de febrero de 2024, de manera que no es procedente el cobro de intereses de mora desde una fecha anterior a esta.
- Ajustar el hecho primero de la demanda, teniendo en cuenta que, según consta en el pagaré base del recaudo, este fue suscrito por el demandado el 13 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee01f9102bc9caa913e9ee4707875703e7b2431282c76abf6f200b3b220b4b8**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00378 00

Como quiera que la presente demanda se ajusta a las previsiones del Art. 82 del C. G. del P. aunado a que del documento aportado al proceso como base de la acción se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, conforme lo prevé los artículos 422 y 430 del C. G. del P., el Juzgado

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **LUZ MERCEDES RÍOS MURCIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 9392333:

1. Por la suma de \$21.101.045,00 m/cte. por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
 - Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa mensual fluctuante, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de enero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Súrtase la notificación a la parte demandada a su correo electrónico de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o a su dirección física de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar, dichos términos correrán en forma conjunta.

Téngase en cuenta que la parte demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

(2)

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2103ace5c2b3f0c37c1bc2e3fea6fece73c5f965968e15320a0ee04685a1add**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00310 00

Se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Cooperativa de Aporte y Crédito Buen Futuro en Intervención en contra de Jesús María Muñoz Villanueva y otro, toda vez que el documento pagaré No. 16310 presentado como base del recaudo no cumple con los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad previstos en el art. 422 del C. G. del P. En efecto, nótese que en dicho título-valor se pactó el pago de la obligación allí incorporada en 60 cuotas mensuales, pero no se estipuló la fecha en la que se causaría la primera de aquellas, como tampoco su fecha de vencimiento final.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0ee9ab9ebc11163fe7ee8edcd02498b4d5e8375630eab344e1b83c1b4ef5ceb

Documento generado en 20/03/2024 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00348 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder identificando correctamente el documento base del recaudo, el cual es, un contrato de crédito de consumo.
- Ajustar las pretensiones de la demanda formulando de manera separada aquellas correspondientes a capital o cuotas en mora y aquellas correspondientes a los intereses de plazo.
- Aclarar la pretensión 1.2. de la demanda, en el sentido de precisar si se está solicitando el pago de los intereses de mora causados desde el 1 de mayo de 2014 respecto del total del capital adeudado o si, por el contrario, se está solicitando el pago de dichos réditos causados desde que cada cuota exigible.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c893a27cd864b58bfdc14be70fb53e2fd306213325590bb956510b8c2a41b4**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2019 01536 00

Se NIEGA la solicitud de reconocer personería que antecede (archivo 05, C.1-expediente electrónico), como quiera que la señora Erika Fernanda Rojas Garibello no se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En todo caso, téngase en cuenta que la solicitud de terminación del proceso fue resuelta en proveído del 30 de septiembre de 2022 (archivo 05, C.1-expediente electrónico).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, efectué las gestiones necesarias para notificar el mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de imponer las sanciones contempladas en la citada norma.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c52b91515af21e77ff990c321a5b457ffec60e624481d9a50919634adf55188**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo Efectividad Garantía Real - Rad. 11001 4189 009 2022 00407 00

En atención al poder que antecede (archivo 05, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado a la sociedad GESTICOBRANZAS S.A.S, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0daaf366f68b6b68648f5c06c68db003edebd364376de385a26bfdce8fec10**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01500 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el mandamiento ejecutivo del 12 de octubre de 2023, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandante, esto es, ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS **S.A.S. AECSA S.A.S.** y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b57d1c48dfefd2d17dfed639b27ad0cadd076ff23cdf66ce7784120f11ca4**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01625 00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. se corrige el mandamiento ejecutivo del 29 de noviembre de 2023, en el sentido de indicar correctamente el nombre del demandante, esto es, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S. AECSA S.A.S.** y no como quedó dicho en ese proveído.

En lo demás, el citado auto permanecerá incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0228da33100ff8f0e4395722bf2a41f73369d35ad993852e82bf2a6f7b6a5451**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00331 00

El Despacho se abstiene de impartirle trámite alguno a la presente demanda, toda vez que la sociedad demandada Ardisek Arquitectura y Diseño S.A.S. se encuentra en proceso de liquidación judicial ante la Superintendencia de Sociedades desde el 23 de agosto de 2023 y, por lo tanto, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de esta, de conformidad con lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006. Por lo anterior, se RECHAZA la presente acción.

Así mismo, se le pone de presente a la parte demandante la citada norma para que adopte las medidas a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96bd566af1ef25a0031d955d82d598c7a1016dbb694e4bb681bf6c855862875**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2024 00340 00

Como quiera que la demanda no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C. G. del P., se INADMITE para que en el término legal de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, en el sentido de:

- Ajustar el poder y la demanda identificando correctamente los documentos base del recaudo, los cuales son, un contrato de mutuo y un documento denominado libranza. Nótese que ninguno de estos corresponde a un pagaré o a cualquier otro título-valor.
- Ajustar las pretensiones de la demanda formulándolas de manera separada indicando claramente el concepto y el valor. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el recuadro que obra a folio 3 del archivo 007 del C. 1 se incluyeron diferentes valores y conceptos, pero no se especificó claramente respecto de cuál de aquellos se reclama su pago, como tampoco se precisó, por ejemplo, el tipo de intereses incluido en ese cuadro.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f6444b43514bba2c2d755159ccef5b11d4f607b7a5a96b5032a7342a376419**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2023 00996 00

En atención al escrito que antecede (archivo 09 - expediente digital) se requiere al extremo actor para que ajuste su solicitud de terminación del presente proceso a alguna de las formas de terminación previstas en el Código General del Proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que dicho estatuto no prevé la terminación del proceso ejecutivo por pago **parcial** de la obligación y, entonces, este Despacho no puede terminar este litigio por causas diferentes a las establecidas por la Ley.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26c137b568d3cf2d35933f4fab226ed2426de83cf294f44d5ba3dbf8ab7094c**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01484 00

Obre en autos envío de citatorio para la diligencia de notificación personal a la demandada, con resultado negativo (archivo 010 C.1- expediente digital).

Ahora bien, en atención al escrito que antecede (archivo 010, C.1- expediente digital) y como quiera que se cumple con lo previsto en el art. 293 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de la demandada. Para tal efecto, por secretaría, inclúyase la información dispuesta en el inciso quinto del art. 108 del C. G. del P. en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas (Acuerdo No. PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2014, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2d80bba9baaa3793867553c51dea49fc3252a322a7bc63e5bdbd5f634e9853**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00733 00

Para efectos de resolver sobre las gestiones de notificación que anteceden (archivo 06, C.1-expediente electrónico) se requiere al extremo actor para que aporte poder otorgado a la abogada Angelica Mazo Castaño. Sobre el particular, adviértase que en el expediente no obra poder alguno otorgado a dicha abogada para representar judicialmente a la ejecutante en este litigio.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33740980855b76ebd8f09d69b98a1afb111e7fb8485b0f232387ecf13f5bb02**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2023 01601 00

En atención al poder que antecede (archivo 008, C.1- expediente digital) se reconoce personería a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del aludido mandato.

Con lo anterior, se entiende revocado el poder que el extremo actor le había otorgado a la abogada LISETH TATIANA DUARTE AYALA, de acuerdo con lo establecido en el art. 76 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f54dd4f189adc810d4deae62f1edb1233156f8f7a9bee5f27d6806d362081d

Documento generado en 20/03/2024 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo - Rad. 11001 4189 009 2021 00875 00

El memorialista del escrito que antecede (archivos 16 - expediente electrónico) estése a lo dispuesto en auto del 19 de mayo de 2022, mediante el cual se RECHAZÓ la demanda, por tal motivo el Despacho se abstiene de darle trámite alguno a la renuncia presentada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0315e8bf619d68d8d8ba1c6f3ae91313fdcad4aa300be28c8106406e2c0f7045

Documento generado en 20/03/2024 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00385 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada Jennifer Katherine Garcés Camacho se notificó del mandamiento de personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, tal como constan en el archivo 15 del cuaderno 01 – expediente electrónico, quien dentro del término de ley no pagó la obligación que se reclama ni formuló excepción alguna.

Ahora bien, se requiere al extremo actor para que intente en debida forma las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado Jorge Andrés Sandino Rojas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16cd134f5cfd56781fa649e719ea994e1c0a5ba9a9241908d033a438a014a2**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2022 00747 00

El memorialista del escrito que antecede (archivo 19, C.1- expediente digital) estése a lo dispuesto en auto del 09 de marzo de 2023 (archivo 18, C.1- expediente digital) mediante el cual se requirió al extremo actor para que aportara copia de la escritura pública -junto con su constancia de vigencia actualizada- a través de la cual se instrumentó el poder otorgado al abogado Julián Zarate Gómez. Téngase en cuenta que, de los documentos aportados por el mencionado abogado, no se extrae el cumplimiento de dicho requerimiento, pues solo aportó poder otorgado por el extremo actor a la sociedad COBROACTIVO S.A.S. (archivo 19, C.1-expediente electrónico).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14ffd530964f1cc24bfe73514d4103ee8bddccdce3a87be4e7beaedce836494**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4189 009 2020 00198 00

Téngase en cuenta para todos los efectos que la demandada se notificó personalmente del mandamiento ejecutivo proferido en su contra, a través de curador ad-litem, tal como se observa en la documental obrante en el archivo 23 del C. 1 del expediente digital, quien dentro del término de Ley formuló excepciones.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del art. 443 del C. G. del P., de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem de la demandada córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e667b05d970fb77948572531bf0260cc997269e4da16c2cfed5c630615d9c3**

Documento generado en 20/03/2024 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo- Rad. 11001 4003 011 2014 00850 00

Como quiera que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla. Para tal efecto, es preciso aclarar, en primer lugar, que con los dineros que ya le fueron entregados a la parte demandante, en cuantía total de \$2.205.181,00 m/cte., de los cuales ya se tuvieron por pagas las costas liquidadas y aprobadas (\$119.753,00 m/cte.), de acuerdo con lo indicado en auto del 19 de noviembre de 2021 (archivo 20, C.1), lo segundo que debe tenerse por cancelado son los intereses de mora con fecha de corte 4 de noviembre de 2015 (\$502.030,00 m/cte.), así como los de fecha de corte 19 de noviembre de 2021 (\$1.183.271,79 m/cte.), lo cual deja un saldo de los aludidos dineros entregados a la parte demandan por valor de \$400.126,21 m/cte.

Ahora bien, como los señalados dineros le fueron entregados a la parte demandante el 30 de noviembre de 2022, de acuerdo con la información que reposa en el informe de títulos que antecede, es preciso liquidar intereses de mora desde el 20 de noviembre de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022 con el fin de verificar si los réditos causados hasta esta última fecha también se pueden tener por pagos con el saldo de los dineros entregados al extremo actor, tal como se observa a continuación:

Puntualizado lo anterior, procede el Despacho a rehacer la actualización de la liquidación del crédito, en los siguientes términos.

Capital \$739.000,00 m/cte.

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
20-11-21	30-11-21	11	25,91	1,94	0,06	\$5.251,63
01-12-21	31-12-21	31	26,19	1,96	0,07	\$14.946,74
01-01-22	31-01-22	31	26,49	1,98	0,07	\$15.100,82
01-02-22	28-02-22	28	27,45	2,04	0,07	\$14.082,75
01-03-22	31-03-22	31	27,71	2,06	0,07	\$15.721,41
01-04-22	30-04-22	30	28,58	2,12	0,07	\$15.641,10
01-05-22	31-05-22	31	29,57	2,18	0,07	\$16.661,04
01-06-22	30-06-22	30	30,60	2,25	0,07	\$16.624,42
01-07-22	31-07-22	31	31,92	2,34	0,08	\$17.833,16
01-08-22	31-08-22	31	33,32	2,43	0,08	\$18.518,46
01-09-22	30-09-22	30	35,25	2,55	0,08	\$18.830,55
01-10-22	31-10-22	31	36,92	2,65	0,09	\$20.257,06
01-11-22	30-11-22	30	38,67	2,76	0,09	\$20.409,18
					Total intereses mora	\$209.878,31

De esta manera, es claro que con el saldo de \$400.126,21 m/cte. de los dineros entregados al extremo actor se pueden tener por pagos también los intereses de mora causados hasta el 30 de noviembre de 2022 en cuantía de \$209.878,31 m/cte. lo cual deja un saldo de esos dineros por valor de \$190.247,9 m/cte. el cual habrá de imputársele a capital quedando así la suma de \$548.752,1 m/cte. como nuevo capital respecto del cual habrán de liquidarse intereses de mora desde el 1 de diciembre de 2023 como se observa a continuación:

Nuevo capital \$548.752,1 m/cte.

Período		Días	Tasa Efectiva Anual %	Tasa Efectiva Mensual %	Tasa Efectiva Diaria %	Intereses Moratorios
Desde	hasta					
01-12-22	31-12-22	31	41,46	2,93	0,10	\$16.628,27
01-01-23	31-01-23	31	43,26	3,04	0,10	\$17.243,57
01-02-23	28-02-23	28	45,27	3,16	0,11	\$16.187,92
01-03-23	31-03-23	31	46,26	3,22	0,11	\$18.253,50
01-04-23	30-04-23	30	47,09	3,27	0,11	\$17.930,23
01-05-23	31-05-23	31	45,41	3,17	0,11	\$17.967,62
01-06-23	30-06-23	30	44,64	3,12	0,10	\$17.139,22
01-07-23	31-07-23	31	44,04	3,09	0,10	\$17.508,00
01-08-23	31-08-23	31	43,13	3,03	0,10	\$17.197,67
01-09-23	30-09-23	30	42,05	2,97	0,10	\$16.286,15
01-10-23	31-10-23	31	39,80	2,83	0,09	\$16.052,69
01-11-23	30-11-23	30	38,28	2,74	0,09	\$15.022,72
01-12-23	31-12-23	31	37,56	2,69	0,09	\$15.270,10
01-01-24	31-01-24	31	34,98	2,53	0,08	\$14.352,09
01-02-24	29-02-24	29	34,97	2,53	0,08	\$13.421,11
01-03-24	19-03-24	19	33,30	2,42	0,08	\$8.424,74
					Total intereses mora	\$254.885,60

SALDO CAPITAL \$548.752,1
TOTAL INTERESES MORA \$254.885,60

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO \$803.637,70

En los anteriores términos el Despacho APRUEBA la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la parte demandante y al informe de títulos que antecede, en firme el presente proveído entréguese a la parte demandante los dineros depositados a órdenes del presente asunto hasta el monto de las liquidaciones de crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE,

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO
Juez

K.M.

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:
Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d362f79b8cfe29f8b1005b86a157ceccf420209ad7870c3c59f15ae27c70b66**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso: Ejecutivo 11001418900920220048200
Demandante: Graciela Ospina Castro
Demandadas: Luz Ángela Abella Hernández y Jaime Miguel Jiménez
Rodríguez

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

1. La señora Graciela Ospina Castro formuló acción ejecutiva en contra de Luz Ángela Abella Hernández y Jaime Miguel Jiménez Rodríguez con el fin de obtener el pago de las sumas de \$10.200.000,00 m/cte. por concepto de seis cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022, cada uno a razón de \$1.700.000,00 m/cte.; de \$86.880,00 m/cte. por concepto del servicio público de gas correspondiente al período de febrero a marzo de 2022; de \$179.900,00 m/cte. por concepto del servicio público de acueducto correspondiente al período del 31 de diciembre de 2021 al 2 de marzo de 2022; de \$260.020 m/cte por concepto del servicio público de luz correspondiente al periodo del 12 de enero al 9 de febrero de 2022 y del 10 de febrero al 2 de marzo de 2022 y de \$3.400.000,00 m/cte. por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento base del recaudo.

2. Mediante proveído del 8 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. De dicho proveído, el demandado Jaime Miguel Jiménez Rodríguez se notificó personalmente, quien dentro del término de Ley formuló excepciones, mientras que la demandada Luz Ángela Abella Hernández se enteró de esa orden de pago por aviso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 292 del C. G. del P., quien dentro de la oportunidad correspondiente guardó silencio.

En su contestación, el demandado Jaime Miguel Jiménez Rodríguez formuló la excepción de cobro de lo no debido en sustento de la cual adujo que el 23 de febrero de 2022 fue desalojado del inmueble arrendado por vías de hecho, aunado a que le impidieron ingresar posteriormente al bien para retirar sus bienes muebles y enseres. Sostuvo que está en mora en el pago de algunos cánones de arrendamiento, pero no de todos los indicados por la demandante en su demanda. Refirió que de los meses de octubre a diciembre de 2021 adeuda únicamente la suma de \$200.000,00 m/cte. por cada uno.

Sostuvo que no adeuda los cánones causados con posterioridad a febrero de 2022, pues en esa fecha fue desalojado. Manifestó que no se encuentra en mora respecto de los servicios públicos cobrados, dado que “a la fecha de suscripción de contrato de arrendamiento le fue exigido por parte de la arrendadora un depósito de ochocientos mil pesos mcte., (\$800.000) como consta en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento” (fl. 2, archivo 10, C.1). Señaló que dicha disposición contraviene lo dispuesto en el art. 16 de la Ley 820 de 2003. Adujo que de ese depósito que canceló queda un excedente a su favor por la suma de \$273.200,00.

Por último, solicitó que no se tuviera en cuenta la ejecución de la cláusula penal, teniendo en cuenta los presuntos delitos que se cometieron cuando fueron desalojados del inmueble, además de ser una forma de reparación por parte de la parte arrendadora.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente es menester precisar que si bien el numeral 2 del art. 443 del C. G. del P., establece que, una vez “surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía”, es claro que este asunto, en particular, se ajusta a la causal de sentencia anticipada prevista en el numeral segundo del art. 278 del C. G. del P., a cuyo tenor “... en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

En ese sentido, no puede soslayarse que “la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis. De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”¹.

Así pues, nótese que en este asunto no hay pruebas pendientes por practicar y respecto de las solicitadas se resolvió lo pertinente mediante proveído del 26 de julio de 2023, por lo que es preciso aplicar el mentado numeral 2 del art. 278 del C. G. del P., así como el criterio antes citado, y resolver anticipadamente el fondo de este asunto.

2. Por consiguiente, obsérvese que los llamados presupuestos procesales concurren en el presente asunto, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes son hábiles para comparecer al proceso, siendo legalmente representadas conforme a la ley, la relación jurídico

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de agosto de 2017. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

procesal se encuentra debidamente formada y es este estrado el competente para conocer del litigio, atendiendo a la cuantía de la acción, el domicilio de las partes y la naturaleza de la controversia. De igual modo, no se evidencia causal de nulidad que invalide lo actuado.

3. Ahora bien, el Despacho destaca que el documento aportado como base del recaudo, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana, cuya reproducción digital se observa a folios 2 al 3 del archivo 01 del C. 1 del expediente digital, mientras que el original es custodiado por el apoderado de la parte demandante (archivo 05, C.1), goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados de pagar los cánones de arrendamiento cobrados, junto con la cláusula penal por el incumplimiento de esa obligación y de los servicios públicos respectivos, por lo que presta mérito ejecutivo conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C. G. del P.

4. Puntualizado lo anterior, el Despacho anticipa la prosperidad parcial de la excepción de cobro de lo no debido formulada por el demandado Jaime Miguel Jiménez, de acuerdo con lo que seguidamente se expone:

4.1. En sustento de su excepción, el demandado adujo haber realizado abonos a las obligaciones cobradas en esta acción ejecutiva -antes de la interposición de la demanda- y que junto con el dinero que le entregó a la demandante por concepto de depósito para el pago de los servicios públicos, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula décima sexta de dicha convención, a la fecha le adeuda únicamente la suma total de \$3.330.133,00 m/cte. Indicó también que no debe suma de dinero alguna respecto del canon arrendamiento de marzo de 2022, pues desde el 24 de febrero de 2022 fue desalojado del inmueble arrendado.

Ahora bien, como prueba de su dicho el demandado allegó copia digital de unos recibos expedidos por la demandante, los cuales obran en los archivos 11 y 12 del C. 1 del expediente digital, cuya validez fue confirmada por su apoderado al descorrer el traslado de las excepciones y en los que se alude a unos abonos realizados por el demandado Jaime Jiménez a los cánones

de septiembre, octubre y diciembre de 2021 y febrero de 2022 por valor de \$1.500.000,00 m/cte. cada uno, no obstante, en este último recibo, esto es, el de febrero de 2022, la arrendadora agregó la anotación “arriendo casa Sta Rita con un saldo de \$6.500.000” (archivo 12).

En tal sentido, nótese que el apoderado de la ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones confirmó que, en efecto, el saldo pendiente por pagar a cargo de los demandados por concepto de arrendamientos causados desde octubre de 2021 a febrero de 2022 asciende a la suma de \$6.500.000,00 m/cte., igualmente, aclaró que el ejecutado Jaime Jiménez no realizó depósito alguno, pues no se le expidió el correspondiente recibido, de manera que actualmente adeudada los servicios públicos cobrados en la demanda, así como la cláusula penal por el incumplimiento en el pago de dichas acreencias.

Partiendo de lo anterior, el Despacho advierte que, según las pruebas obrantes en el plenario y a las que se aludió en precedencia, el demandado Jaime Jiménez realizó abonos antes de la presentación de esta acción ejecutiva a los cánones de arrendamiento de septiembre, octubre y diciembre de 2021 y febrero de 2022 que redujeron la deuda a la suma de \$6.500.000,00 m/cte., pues así lo estipuló la demandante en el último recibo que expidió. Con todo, nótese que en este juicio ejecutivo no se pretende el pago del canon de septiembre 2021 o de su saldo y que el demandado no arrió prueba alguna del pago o abono de los demás cánones, es decir, los de noviembre de 2021 y enero de 2022 cuyo pago sí se reclama en este litigio.

Obsérvese también que el ejecutado no allegó prueba documental alguna del pago del depósito por valor de \$800.000,00 m/cte. a la arrendadora. Y aunque, en efecto, en la cláusula décima sexta del contrato de arrendamiento se aludió a dicha suma de dinero como garantía del pago de los servicios públicos, nótese que ni en ese documento ni en algún otro quedó constancia de la entrega de esa suma de dinero a la arrendadora, es más, de la redacción de dicha cláusula se infiere que tal acto se verificaría con posterioridad, pues al respecto se indicó que “EL ARRENDATARIO para garantizar al ARRENDADOR el pago total de las facturas por concepto de

servicios públicos **dará** un depósito de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) los cuales serán devueltos a la terminación del contrato si los servicios están a paz y salvo” (negrilla y subrayado del Despacho), sin embargo, ello no ocurrió o por lo menos no se aportó prueba de la entrega de ese dinero.

De otro lado, téngase en cuenta que en el plenario no obra prueba alguna de la entrega del inmueble arrendado o del desalojo de este ocurrido el 24 de febrero de 2022 y que por ese motivo los demandados estuvieran exentos de pagar el canon de marzo de 2022 y pese a que tampoco hay prueba de la restitución del bien llevada a cabo el 30 de marzo de 2022, lo cierto es que los demandados, particularmente el ejecutado Jaime Jiménez, quien formuló excepciones, tenía la obligación de acreditar que su obligación de pago cesó en febrero de 2022 como lo dijo en su contestación. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 167 del C. G. del P. y entonces como los demandados desatendieron dicho deber procesal y probatorio, es preciso continuar con la ejecución también por ese canon de arrendamiento.

5. Corolario de lo expuesto, se declarará parcialmente probada la excepción de cobro de lo no debido formulada por el demandado Jaime Miguel Jiménez y, en consecuencia, se ordenará seguir la ejecución en contra de los demandados por la suma de \$6.500.000,00 m/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2021 a febrero de 2022; por la suma de \$1.700.000 m/cte. por concepto de del canon de arrendamiento de marzo de 2022, así como por las demás sumas de dinero y conceptos indicados en los numerales 2 y siguientes del mandamiento ejecutivo. Así mismo se condenará en costas a los ejecutados en las proporciones correspondientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de cobro de lo no debido formulada por el demandado Jaime Miguel Jiménez, por las razones dichas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** continuar la ejecución en contra de los demandados por la suma de \$6.500.000,00 m/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento causados desde octubre de 2021 a febrero de 2022; por la suma de \$1.700.000 m/cte. por concepto del canon de arrendamiento de marzo de 2022, así como por las demás sumas de dinero y conceptos indicados en los numerales 2 y siguientes del mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.334.000,00 m/cte. respecto del demandado Jaime Miguel Jiménez y la suma de \$1.820.000,00 m/cte. frente a la demandada Luz Ángela Abella Hernández.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO

JUEZ

Estado electrónico del 21 de marzo de 2024

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e108d46e0c9deb547cbb75d00f78857a716506009abee60c0e4614e665c14ccc**

Documento generado en 20/03/2024 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>